

NOTA SOBRE LA CONFORMIDAD A DERECHO DEL
ACUERDO ADOPTADO POR LA MESA DEL SENADO
EN SU REUNIÓN DEL DÍA 17 DE MARZO DE 2020,
RELATIVO A LA LIMITACIÓN DE LA CONVOCATORIA
DE SESIONES DEL PLENO Y DE LAS COMISIONES
DEL SENADO DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

NOTE ON THE LEGAL CONFORMITY OF THE AGREEMENT
ADOPTED BY THE SENATE BUREAU AT ITS MEETING OF 17
MARCH 2020, RELATING TO THE LIMITATION OF THE CALL FOR
PLENARY SESSIONS AND SENATE COMMITTEES DURING THE
STATE OF ALARM.

SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO

SUMARIO: I. ANTECEDENTES II. CONSULTA III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS. IV. CONCLUSIÓN

I. ANTECEDENTES

1. En su reunión del día 17 de marzo de 2020 la Mesa del Senado adoptó el acuerdo siguiente:

No convocar sesiones de Pleno ni de Comisiones mientras se encuentre vigente el estado de alarma declarado por el Gobierno mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, sin perjuicio de que puedan convocarse para la tramitación de asuntos de urgencia o para dar cumplimiento a las obligaciones constitucionalmente atribuidas al Senado cuando estas resulten inaplazables.

2. Mediante escrito número de registro 19.554, de fecha 2 de abril de 2020, el portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Senado solicita la convocatoria urgente de la Junta de Portavoces y de la Mesa del Senado para que, entre otros asuntos, se examine el siguiente:

Debate y análisis sobre la legalidad y constitucionalidad del acuerdo de la Mesa del Senado referente a no convocar sesiones de Pleno ni de Comisiones durante el estado de alarma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 116.5 de la Constitución española y el artículo 1.4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como las consecuencias que se podrían derivar en el orden jurisdiccional sobre este acuerdo.

II. CONSULTA

En el escrito 19.554 se plantea, pues, la adecuación a derecho del acuerdo de la Mesa del Senado transcrito más arriba. De forma concreta se solicita el análisis de su conformidad con lo previsto en el artículo 116.5 de la Constitución y con el artículo 1.4 de la norma legal que desarrolla el precepto constitucional, que es la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. Adicionalmente se plantean las consecuencias de orden jurisdiccional del mencionado acuerdo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.— El marco normativo en el que se ha de encajar el razonamiento jurídico que se solicita está integrado por los dos preceptos indicados.

El artículo 116.5 de la Constitución dispone lo siguiente:

No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

De la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, interesa a los efectos de la presente nota su artículo primero, apartado cuatro, que establece:

La declaración de los estados de alarma, excepción y sitio no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.

Existe, como resulta evidente, una conexión inmediata entre ambos preceptos: de hecho, el precepto legal, en la práctica, reproduce el contenido en la Norma Fundamental, si bien con una adición (la referente al «normal» funcionamiento) cuyo alcance es relevante para las conclusiones a las que se haya de llegar.

Segunda.— El artículo 116 de la Constitución constituye la base jurídica de la regulación de las situaciones de crisis estatal. No es el único precepto constitucional en la materia, pues cabe englobar en tal regulación las previsiones de los artículos 55 (suspensión individual de derechos fundamentales) y 169 (imposibilidad de reformar la Constitución cuando se halla declarado uno de los estados excepcionales); y, en otro ámbito, el artículo 155 (mecanismo excepcional para afrontar las situaciones de anomalía del Estado autonómico).

El constituyente quiso que, incluso en los momentos en los que el Estado se halla sometido a una situación crítica excepcional, se mantenga el principio fundamental del Estado constitucional de derecho que establece el artículo 9.1: «los poderes públicos están

sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». Y lo están en todo momento, incluso cuando la crisis exige la declaración de los estados de alarma, de excepción o de sitio. De lo contrario, en esos momentos la Constitución dejaría de ser la norma superior del ordenamiento jurídico español y el Estado de derecho quedaría orillado. No cabe la suspensión de la Constitución. Y, en consecuencia, la regulación de los estados excepcionales se configura como un mecanismo de defensa de la Constitución.

La Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, es la norma de desarrollo directo prevista en el apartado 1 del artículo 116 CE.

El constituyente y el legislador orgánico optaron por establecer una regulación que juridificase en la medida de lo posible las situaciones en las que el ejercicio ordinario de los poderes del Estado no fuera posible. El artículo 1.1 de la Ley Orgánica 4/1981 establece que «Procederá la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes». En eso consiste la excepcionalidad de la situación: en que los poderes ordinarios no son suficientes para garantizar la normalidad.

Sobre la base del artículo 116 CE, la ley orgánica establece la tipificación, necesariamente abierta, de los supuestos de crisis; la definición de las medidas a aplicar, con especial preocupación por las limitaciones de los derechos constitucionales; la proporcionalidad y la temporalidad de los distintos estados; el control parlamentario específico por el Congreso de los Diputados de los mismos; la no interrupción del funcionamiento de las Cámaras y de los demás poderes constitucionales en tanto dure la declaración; y el pleno control jurisdiccional de las disposiciones dictadas y de los actos adoptados con motivo de la declaración de la situación excepcional.

Tercera.— Los poderes constitucionales del Estado, sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico *ex* artículo 9.1 (por tanto también a la Ley Orgánica 4/1981), no deben interrumpir su funcionamiento en los estados de alarma, excepción y sitio.

Por poderes constitucionales hay que entender, al menos, los tres poderes clásicos: legislativo (Congreso de los Diputados y

Senado), ejecutivo (Gobierno) y judicial (Jueces y Tribunales), así como el Tribunal Constitucional. Centrémonos en las Cámaras, y singularmente en el Senado, para examinar las consecuencias que sobre su funcionamiento tiene la declaración de alguno de los estados excepcionales.

La propia Constitución adelanta de modo explícito algunos de esos efectos. Lo hace en el propio artículo 116. 5: (1) no cabe la disolución del Congreso, de lo que cabe, pues, inferir que sí sería posible la del Senado; (2) las Cámaras quedan automáticamente convocadas si no se hallaran en periodo de sesiones, formulación no excesivamente afortunada desde el punto de vista técnico, pero que cabe interpretar en el sentido de que no es preciso recurrir a los mecanismos de convocatoria de sesiones extraordinarias previstos en el artículo 73.2 CE para convocar sesiones plenarias o de comisión; y (3) si el Congreso se hallara disuelto o su mandato expirado, sus competencias serán asumidas por su Diputación Permanente.

En el segundo inciso del artículo 116.5 lo que dispone la Constitución para las Cámaras (pero no solo para ellas) es que no podrá interrumpirse su funcionamiento. Como se indicaba más arriba, el artículo 1.4 de la Ley Orgánica 4/1981 matiza que lo que no debe interrumpirse es el «normal» funcionamiento.

El concepto de funcionamiento de las Cámaras debe ser objeto de alguna reflexión, siquiera sea genérica.

Las Cámaras funcionan a través de las reuniones de sus órganos en los periodos ordinarios de sesiones previstos en el artículo 73.1 CE: septiembre a diciembre y febrero a junio. Los meses de enero, julio y agosto también lo hacen pues se pueden convocar sesiones extraordinarias de los mismos.

Las Cámaras disueltas o con el mandato expirado siguen funcionando a través de su Diputación Permanente.

También lo hacen cuando, constituidas tras las elecciones y antes de que se produzca la investidura del presidente del Gobierno, el Gobierno saliente se halla en funciones (STC 124/2018, sobre el control por el Congreso al Gobierno en funciones).

A su vez, los Reglamentos señalan qué días de la semana se pueden reunir los órganos parlamentarios y cómo se pueden reunir, en su caso, en días distintos.

Pero todo lo anterior no implica que las Cámaras se hallen reunidas en asamblea permanente, sino que sus órganos (pleno, comisiones, ponencias, mesa, junta de portavoces,...) se reúnen cuando son reglamentariamente convocados. Hay días en que no hay sesiones parlamentarias, lo que no implica que las Cámaras hayan dejado de funcionar.

Existen además mecanismos, sobre todo en el ámbito del control parlamentario, que se pueden emplear sin limitaciones de naturaleza temporal. Es el caso de las preguntas para respuesta escrita o de las solicitudes de informe.

Cuarta.— Es preciso ahora detenerse en el adjetivo «normal» que el artículo 1.4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, añade a la previsión constitucional del artículo 116.5 de la que trae causa para intentar precisar su alcance.

La inclusión del mismo en el texto de la ley orgánica fue objeto de debate entre los diputados Pons Irazazabal (G.P. Socialista) y Alzaga Villaamil (G.P. Centrista), reflejado en el Diario de Sesiones de la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados número 160, del día 21 de abril de 1981, páginas 9.888 a 9.891.

El primero (Pons Irazazabal) defendía la inclusión porque «debería quedar absolutamente claro que los estados excepcionales no son estados de congelación de la democracia; que los estados excepcionales deben desarrollarse con el funcionamiento normal de los órganos y de los poderes constitucionales y de las autoridades constitucionales»; y porque

A esta enmienda, en Ponencia y en Comisión, se le objetó que le sobraba una palabra; que se estaba de acuerdo, y no podía ser de otra manera, porque la Constitución dice literalmente que la declaración de los estados excepcionales no interrumpe el funcionamiento de los poderes y órganos constitucionales, pero que era excesivo pretender que durante estas situaciones excepcionales los órganos y poderes constitucionales, además de funcionar, funcionasen normalmente. Pues bien, el Grupo Parlamentario Socialista tiene la pretensión, que no le parece nada excesiva, de que ese funcionamiento sea el normal, es decir, el que les atribuyen las normas. ¿Y cuáles son las normas que regulan el funcionamiento de los poderes y órganos constitucionales? Nada menos que la Constitución y las leyes que la desarrollan.

Tendrán en su poder más o menos poderes, pero el funcionamiento será el normal y Dios nos libre de que ese funcionamiento no fuese el normal.

El segundo (Alzaga Villaamil), tras considerar que la *ratio legis* del artículo 116.5 de la Constitución era

garantizar la existencia vital de esta Cámara durante esos períodos, su no disolución y, por consiguiente, que igualmente ni se disuelvan ni se consideren entre paréntesis, los poderes públicos del Estado, que existen, y no vegetativa sino operativamente, es decir, en funcionamiento. Ese es el sentido y la interpretación correcta del artículo 116. Es obvio que el funcionamiento de los poderes públicos en los estados de excepción no es normal, sino más bien anómalo o excepcional, y que no se diga que cuando se quiere adjetivar de normal se quiere decir con arreglo al ordenamiento jurídico, porque si eso es lo que desea expresar el señor Pons, podemos ahorrarnos esos gramos de tinta legislativa, toda vez que el artículo 9.1 de nuestra Constitución -que es de general aplicación y que está en el título pòrtico de nuestra ley de leyes- establece que los poderes públicos están sujetos siempre a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. No es esa, por tanto, la interpretación que tendría sentido. Porque en cualquier caso, por disposición de nuestra norma fundamental, durante la vigencia de los estados a que se refiere la presente Ley Orgánica, los poderes públicos están acogidos a la legislación vigente. Durante los estados anómalos, seamos realistas, el funcionamiento de los poderes públicos es a la defensiva; en defensa de la sociedad y de su Estado en una situación anormal [...] En suma, como dice un constitucionalista alemán, en los estados de excepción no pierden temporalmente vigor las decisiones políticas fundamentales sobre la forma de convivencia de un pueblo, pero sí pueden perder transitoriamente vigencia las normaciones generales contenidas en leyes constitucionales, sobre cómo llevar a ejecución tales decisiones y en especial las normas dirigidas a la protección de las libertades públicas.

Las largas citas son relevantes porque ponen de manifiesto cual era la preocupación de los legisladores en el momento de aprobar la ley orgánica. Todo el debate transcrito en el Diario de Sesiones pone de manifiesto hasta qué punto el intento de golpe de Estado del 23 de febrero de 1981 pesaba en el ánimo de los diputados (de todos, no

solo de los reseñados). Como es evidente, la enmienda defendida por el Sr. Pons fue aprobada.

Sin embargo, de las intervenciones reseñadas puede concluirse que no había una diferencia sustancial entre las posiciones de sus autores. Se trataría de dos aproximaciones complementarias: la necesidad de garantizar que los poderes ejerzan sus funciones con la mayor normalidad posible, en todo caso sometidos a la Constitución y a las leyes, siendo conscientes de que es, precisamente en las situaciones de anomalía estatal, en las que el Estado entra en crisis, cuando el ejercicio ordinario de sus competencias resulta más complicado.

Solo así puede interpretarse un precepto que, de otra manera, introduciría una exigencia no prevista en la propia norma constitucional.

Quinta.— Delimitada así una interpretación constitucionalmente conforme del artículo 1.4 de la Ley Orgánica 4/1981, es preciso ahora examinar de qué manera afecta la situación generada por el COVID-19 y por la declaración del estado de alarma al funcionamiento del Senado.

Lo primero que ha de indicarse es que, como no podía ser de otra manera, ninguna de las previsiones del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado por Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, establece disposición ninguna que limite el funcionamiento constitucional del Senado.

Ello no obstante, a raíz de la prórroga y por resolución del Congreso, se incluyó una disposición adicional sexta en el real decreto que establece la obligación del Gobierno de remitir semanalmente al Congreso de los Diputados información documental estructurada de la ejecución de las distintas medidas adoptadas y valoración de su eficacia para contener el virus COVID-19 y mitigar su impacto sanitario, económico y social. En la reunión de la Junta de Portavoces del Senado del pasado 31 de marzo, y con el compromiso expresado por el secretario de Estado de Relaciones con la Cortes, el Gobierno remite al Senado la misma información, que se distribuye inmediatamente a los portavoces de la Cámara y a los miembros de las Comisiones de Sanidad y Constitucional (del mismo modo que se hace en el Congreso).

Incluso, en el ámbito del personal al servicio de las Cámaras, la disposición adicional segunda, apartado 2, del Real Decreto-ley

10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, señala que las medidas equivalentes serán adoptadas «por las autoridades competentes de las Cortes Generales». Se trata de una previsión respetuosa con la autonomía administrativa que el artículo 72 CE confiere a las Cámaras.

No es la declaración del estado de alarma la que ha alterado el normal funcionamiento del Senado. Lo que ha obligado a adoptar un conjunto de medidas que ha modificado radicalmente el normal desenvolvimiento de la actividad de la Cámara es la causa de dicha declaración: la pandemia causada por el COVID-19 y las gravísimas características de la misma, que han obligado a adoptar medidas para limitar el contagio y que afectan a la proximidad entre las personas, los desplazamientos de las mismas, la continuidad de las actividades empresariales y de la prestación de servicios, entre otras.

De forma resumida, cabe enumerar las medidas adoptadas por los órganos competentes de la Cámara para hacer frente a la situación. Como puede apreciarse, las mismas se van adoptando en reuniones sucesivas, cercanas en el tiempo, y adaptadas a la información existente en cada momento sobre la crisis de salud pública y sobre las crecientes limitaciones que comporta. Cabe señalar que se relacionan todas las de índole parlamentaria y solo las más relevantes, a efectos del funcionamiento de la Cámara, en el ámbito administrativo:

– Autorizar el voto telemático generalizado, mucho más allá de las estrictas previsiones contenidas en el artículo 92.3 del Reglamento del Senado. El acuerdo de la Mesa del día 12 de marzo de 2020 fue el siguiente:

Sin perjuicio del derecho de los Senadores y Senadoras a asistir a las sesiones plenarias, autorizar la emisión del voto telemático para todos ellos en relación con la autorización del Protocolo al Tratado del Atlántico Norte sobre la adhesión de la República de Macedonia del Norte hecho en Bruselas el 6 de febrero de 2019, incluida en el orden del día de la próxima sesión plenaria.

– Suspender los plazos reglamentarios. El acuerdo de la Mesa del día 12 de marzo de 2020 fue el siguiente: «Suspender desde el día 13 de marzo el cómputo de los plazos reglamentarios que afectan a las iniciativas que se encuentran en tramitación en la Cámara hasta que la Mesa levante la suspensión».

– Adoptar dos acuerdos sucesivos sobre la convocatoria de plenos y comisiones. El primero, en la Mesa del día 12 de marzo de 2020, fue el siguiente:

«Desconvocar las sesiones de las Comisiones de la Cámara y de sus órganos previstas para las próximas dos semanas».

El segundo, adoptado en la reunión de la Mesa del día 17 de marzo, y que motiva la presente Nota, fue el siguiente:

«No convocar sesiones de Pleno ni de Comisiones mientras se encuentre vigente el estado de alarma declarado por el Gobierno mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, sin perjuicio de que puedan convocarse para la tramitación de asuntos de urgencia o para dar cumplimiento a las obligaciones constitucionalmente atribuidas al Senado cuando estas resulten inaplazables».

– Autorizar la utilización de medios electrónicos para facilitar la presentación y registro de iniciativas parlamentarias sin necesidad de que los Senadores, los funcionarios encargados del registro y el personal de los Grupos parlamentarios tengan que desplazarse a la Cámara. El acuerdo se adoptó en la reunión de la Mesa del día 17 de marzo de 2020.

– Limitar el horario del registro para la presentación de los anteriores documentos. En la reunión de la Mesa del día 12 de marzo de 2020 se acuerda lo siguiente: «Establecer como horario del Registro presencial del Senado, de 10 a 14 horas de lunes a viernes, salvo festivos».

– Celebrar las reuniones de la Junta de Portavoces y de la Mesa por videoconferencia, aunque con presencia física de algunos de sus integrantes en el Palacio del Senado.

– Establecer los servicios esenciales y determinar los servicios presenciales, reduciéndolos al mínimo imprescindible, facilitar salvoconductos para el personal que deba acceder a la Cámara, así como potenciar los mecanismos para trabajar a distancia.

Sexta.– El conjunto de las medidas que se han adoptado por el Senado puede considerarse conforme a las previsiones constitucionales y legales indicadas al inicio de esta nota.

La dificultad mayor para un funcionamiento del Senado y de sus órganos más cercanos al que se puede considerar normal deriva de la imposibilidad jurídica y técnica para llevar a cabo sesiones plenarias y de comisión por videoconferencia. Dicha imposibilidad fue objeto de sendas notas, examinadas por la Junta de Portavoces y por la Mesa en sus respectivas reuniones del día 17 de marzo de 2020.

Pese a ello, el Senado no está cerrado. Sigue funcionando, adaptado a las circunstancias derivadas de la pandemia que originó la declaración del estado de alarma, circunstancias que están en permanente evolución:

– La Junta de Portavoces y la Mesa se reúnen con regularidad (con frecuencia menor de la habitual).

– Los senadores y los grupos parlamentarios continúan presentando iniciativas. En el caso de las preguntas para respuesta escrita y de las solicitudes de informe los senadores lo hacen en los niveles habituales. El Gobierno remite las correspondientes contestaciones, sin que la suspensión del plazo para la contestación haya tenido, hasta el momento, consecuencias apreciables.

– Se celebró una sesión plenaria el día 17 de marzo con un solo punto en el orden del día relativo a la autorización del Protocolo al Tratado del Atlántico Norte sobre la adhesión de la República de Macedonia del Norte hecho en Bruselas el 6 de febrero de 2019, en el que 259 senadores ejercieron su derecho al voto en forma telemática y solo cinco lo hicieron de forma presencial.

– El acuerdo de la Mesa de 17 de marzo, cuya adecuación constitucional y legal se cuestiona, no cierra la posibilidad de que se convoquen sesiones parlamentarias, sino que la limita, pues no debe olvidarse que sobre los órganos rectores de la Cámara pesa también una responsabilidad en el cuidado de la salud de quienes integran la Cámara y de quienes prestan sus servicios en ella. El acuerdo permite su convocatoria cuando por la Mesa del Senado se aprecie urgencia o cuando se trate del cumplimiento de obligaciones constitucionales inaplazables.

Pues bien, tal es el supuesto que ha tenido lugar en la reunión de la Mesa del día 31 de marzo de 2020, cuando esta acordó

autorizar la convocatoria de sesión de la Comisión General de las Comunidades Autónomas, al amparo del artículo 56 bis 3 del Reglamento, en el plazo más breve posible, para debatir la situación generada por el estado de alarma en las diferentes Comunidades Autónomas, como excepción al acuerdo adoptado por la Mesa del Senado en su reunión del día 17 de marzo de 2020,

iniciativa formulada por un número suficiente de senadores del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, miembros de la citada comisión.

Como consecuencia de lo anterior, el día 8 de abril ha tenido lugar la reunión de la Mesa con los portavoces de la Comisión General a efectos de examinar los asuntos correspondientes a la celebración de la sesión solicitada.

Séptima.— El acuerdo de la Mesa objeto de la presente nota puede considerarse jurídicamente correcto en los términos antes señalados y temporalmente adecuado a las circunstancias del momento en que se adoptó.

Ello no obsta a que, si las circunstancias de hecho que lo fundamentaron variasen, resulte procedente su adaptación a la nueva situación, en una suerte de extensión del principio de proporcionalidad que, a otros efectos, se prevé en el artículo 1.2 de la ley orgánica. Se trataría, pues, de modular las limitaciones que el acuerdo establece, de forma que el funcionamiento del Senado se acerque a la normalidad en la medida en que las circunstancias excepcionales provocadas por el COVID-19 también vayan aproximándose a la deseada normalidad.

Octava.— Restaría únicamente examinar la pretensión que se formula en el último inciso del punto primero del escrito número 19554 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, consistente en «... las consecuencias que se podrían derivar en el orden jurisdiccional sobre este acuerdo».

Dos son, a primera vista, los ámbitos a los que pudiera derivarse esa hipotética pretensión procesal.

El primero sería el de la intervención del Tribunal Constitucional. Como ya se ha indicado, de lo señalado en esta nota no se deduce

infracción constitucional. Ello no obstante, la única vía procesal que cabría emplear sería la del recurso de amparo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por supuesta infracción del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 CE al ejercicio del cargo público representativo.

Menos aún cabe pensar en el ámbito de lo penal. Si no hay infracción constitucional, no hay margen para la eventual comisión de un delito. Pero además tampoco parece existir en el vigente Código Penal un tipo delictivo que se pudiera invocar en un supuesto como el que se examina.

IV. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, cabe afirmar que el acuerdo de la Mesa del Senado de 17 de marzo de 2020, por el que se limita la convocatoria de las sesiones plenarias y de comisión del Senado, no infringe los artículos 116.5 CE y 1.4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.